



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Radicado: **44001-4105-001-2019-00129-00**

Del presente proceso doy cuenta al despacho, informando que no se ha realizado la notificación al demandado. Sin embargo, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 del C. S. de la J., se suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo actual, estableció algunas excepciones en acciones de tutela y habeas corpus, así como el levantamiento gradual de los términos en casos específicos y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19. Ahora, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del C.S. de la J., se dispuso el levantamiento de la suspensión de los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. Por ello, el presente proceso es susceptible de reanudación de términos. Paso para lo de su cargo.

DAILETH AREVALO MEDINA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA

Agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 0385

Ref.:	
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	BRIGIDA BRIYITH MENDOZA VIDAL
DEMANDADO:	ASOCIACIÓN DE JÓVENES INDÍGENAS WAYUU AJIWA
RADICADO:	44-001-41-05-001-2019-00129-00

Visto el informe secretarial que antecede, en efecto observa el despacho que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, dispuso lo siguiente: *ARTÍCULO 1. Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con personas privadas de la libertad, las cuales se podrá realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela (...).*

Que tal medida ha sido prorrogada sucesivamente por los Acuerdos: -PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, donde el Consejo Superior de la Judicatura dispuso: *ARTÍCULO 1. Prorrogar la suspensión de términos adoptada en los Acuerdos PCSJA20- 11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020, incluidas las excepciones allí dispuestas;* - PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, donde el Consejo Superior de la Judicatura, dijo: *ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020;* - PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, regulando: *ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos*

judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020; y PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, regulando: *ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo de 2020;* PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, regulando: *ARTÍCULO 1. Suspensión de términos judiciales. Prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020 inclusive;* PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, regulando *Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo. (...) Artículo 2. Suspensión de términos judiciales. Se prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive. Se exceptúan de esta suspensión de términos los asuntos señalados en los artículos siguientes.*

En consecuencia, y atendiendo las anteriores directrices, menester es levantar la suspensión de términos judiciales dentro del proceso de la referencia.

En efecto, y dada las nuevas circunstancias generadas por la emergencia sanitaria con ocasión del Covid-19, así como el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, y en concordancia con el artículo 48 del C.P.L. y de la S.S., este despacho requerirá a la parte demandante para el impulso del presente proceso.

Es de resaltar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señala lo siguiente:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...) Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

El artículo 16 ídem señala que dicho decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante dos años de su expedición, es decir, es de aplicación inmediata y transitoria.

Es claro entonces la necesidad de adecuar nuestro estatuto procesal al Decreto en comento, en la medida que estamos viviendo una emergencia social por cuenta del COVID-19, y dada la intención de facilitar y agilizar la realización de ciertos trámites, como lo es la notificación de providencias, el cual es de plena aplicabilidad en procesos con trámites iniciados, y según la posición del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería en providencia del 17 de junio de 2020, la cual comparte este despacho, pero lo anterior, atemperado a las circunstancias procesales y las actuaciones desplegadas por la parte demandante, pues ante la imposibilidad de aplicarlo, debe seguirse el procedimiento ordinario, lo que incluye los requerimientos de impulso procesal, so pena de las consecuencias.

Aterrizado al caso concreto, se tiene que se admitió la demanda el día 21 de agosto de 2019, y no se advierte que la demandante haya remitido las comunicaciones para notificación personal del demandado, es más, no se advierte ninguna actividad de impulso procesal, a pesar del tiempo transcurrido. En tal circunstancia, se encuentra pendiente la notificación personal del demandado.

En esa misma línea, obra en el proceso certificado de existencia y representación legal del demandado que data del 15 de mayo de 2019, expedido por la Cámara de Comercio de La Guajira, que refiere el email asociacionajiwa@hotmail.com, en el que se podría dar aplicación al Decreto 806 de 2020, sin embargo, para mayor seguridad y cerciorarse que ese sea el email actual de tal parte, es menester que se aporte uno actualizado.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que de manera inmediata haga la manifestación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y aporte el certificado de existencia y representación legal actualizado del demandado, o en su lugar, realice las gestiones pertinentes para lograr la notificación personal del demandado, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda, a las voces del artículo 41 del C.P.L. y de la S.S y artículo 291 del C.G.P., so pena de las consecuencias contemplada el parágrafo del artículo 30 del C.P.L. y de la S.S., en la cual, se exige del demandante cumplir con la carga procesal de gestionar la notificación al demandado para trabar debidamente la litis; si no cumple con su carga procesal, la misma norma impone como sanción el archivo de las diligencias, es decir de la demanda.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades de la parte actora de remitir el traslado de la demanda y auto admisorio al demandado a su respectivo email actualizado, según el Decreto 806 de 2020 y el artículo 291 del C.G.P., lo cual debe demostrar su realización de manera adecuada, efectiva y oportuna.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar los términos judiciales en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que de manera inmediata haga la manifestación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y aporte el certificado de existencia y representación legal actualizado del demandado, o en su lugar, realice las gestiones pertinentes para notificar personalmente al demandado, según las reglas del artículo 41 del C.P.L. y de la S.S y el artículo 291 del C.G.P., so pena de las consecuencias por la inactividad contemplada el parágrafo del artículo 30 del C.P.L. y de la S.S.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades de la parte actora de remitir el traslado de la demanda y auto admisorio al demandado a su respectivo email actualizado, lo cual debe demostrar su realización de manera adecuada, efectiva y oportuna.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

La presente providencia se notifica por
estado N° 071, a las 8:00 a.m.

DAILETH AREVALO MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

EDWIN HERNANDO MEDINA MEDINA CUESTA

JUEZ

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

de4f92a994db7b3e866be69206e79e5a083d373e51f9f3692623be17b4bca957

Documento generado en 25/08/2020 03:17:00 p.m.